000111/2026

Comodoro Rivadavia, 31 de agosto del 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRA s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. Nº 111/2026**, en trámite ante este Tribunal.

I. La actora interpone recurso de casación (ID 2423070) contra la sentencia interlocutoria Nº 457/2026, por la causal de violación de la ley y doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) C.Pr. Formula reserva del caso federal (punto V).

Se agravia porque considera que la resolución recurrida incurre en arbitrariedad de hecho, viola el derecho a la reparación integral (art. 19 de la CN), de su propiedad privada y los arts. 18 de la CN, y 8 y 25 de la CASDH debido a la falta de tutela judicial efectiva, violación del plazo razonable y del debido proceso judicial, además de incumplir con la Convención de Derechos del Niño que lo tutelaba al momento de los hechos en su arts. 3. Asimismo se violaron el derecho a una sentencia justa, fundada en hechos y derecho, con la motivación adecuada que exprese el razonamiento judicial, que atienda a sus planteos, con conocimiento de la realidad económica que se han conculcado al dar indemnizaciones simbólicas. Concluye que se trata de una sentencia arbitraria, de justificación insuficiente, dogmática apenas aparente, que evade los planteos de la parte y que no hace un control de convencionalidad y de constitucional realista y concreto pese al pedido expreso y fundado.

Asevera que el fallo es arbitrario al invocar

Documento anonimizado por AymurAI

la congruencia como restricción a la actualización del crédito o declaración de inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad. Achaca que se evita un pronunciamiento sobre el pedido de actualización de su indemnización, que garantice una suma que corresponda a la indemnización plena o integral conforme el art. 19 de la CN y con respeto en su propiedad privada conforme el art. 17 de la CN, ya que la licuación del crédito es evidente cuando se mantienen valores desde 2016. Expresa que la invocación de la congruencia, así como fue hecha, fue evitar el fondo de la cuestión mediante una vía tangencial formal, pero inexacta e injustificada. Sostiene que no existe una correlación entre el monto del fallo actualizado y el monto de la liquidación, nada se opinó sobre ello y no presentaron cálculos propios; se prefirió volver a etapas procesales precluídas -sólo consideraron la demanda-, en vez de atender a la situación actual del fallo que no se ha podido ejecutar y el análisis de la realidad económica sobre la resolución firme.

Afirma que la congruencia es un límite imposible de sortear, porque no puede rehacerse la demanda, pero los jueces se equivocan en su apreciación, porque jamás debió hacer un planteo de inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad con la demanda. Considera que es un error de derecho, ya que lo reclamado en autos -indemnización integral del daño- es una obligación de valor, no una obligación de dar sumas de dinero; por ende, nunca hubiera sido correcto y tampoco es correcto ahora, requerir una actualización dineraria con la demanda, cuando lo que corresponde es que la

imizado por AymurAI

sentencia se dicte a valores actuales. Manifiesta que existe un claro y evidente yerro de derecho, cuando se cuestiona el faltante de reclamo de inconstitucionalidad de la Ley de Convertibilidad con la demanda, en este momento postrero, cuando no es propio de las obligaciones de valor. Las obligaciones de valor recién son tratadas como las obligaciones de dar sumas de dinero luego de la cuantificación del daño. Siendo recién ahora pertinente la postulación del planteo de inconstitucionalidad rechazado y temporáneo, el tratamiento con una respuesta categórica sobre el fondo, no como se ha hecho en este caso. Refiere a antecedentes del caso y sostiene que la resolución atacada es arbitraria en lo fáctico e injusta; ya que se basa en un momento procesal totalmente perimido; siendo inviable que los jueces ahora se retrotraigan al momento de la demanda, cuando ya estamos en vías de tratamiento de la ejecución de una sentencia de 2016 impaga. Entiende que este punto es relevante, ya que la inconstitucionalidad por depreciación del dinero es notoriamente sobreviniente, posterior al fallo, no se funda en el hecho de la inflación anterior al fallo, sino en la posterior al fallo. Agrega que desde el punto de vista de los hechos, el momento inicial del proceso no tiene relevancia alguna, cuando esta parte cuestiona la pérdida de poder adquisitivo que surge desde la sentencia liquidada conforme los valores históricos y el importe de la misma con una actualización por IPC.

También la considera arbitrariedad en el tratamiento del pedido de inconstitucionalidad del

Documento anonimizado por AymurAI

régimen de Emergencia Económica de la Provincia del Chubut. Refiere que ante el planteo formulado, se hizo caso omiso y en la resolución sólo se hizo ponderación de la normativa de emergencia, pero no se analizó ninguna de todas las tachas de inconvencionalidad e inconstitucionalidad hechas. Señala que la perpetuación de la emergencia económica - a la que se suma el golpe de la economía sobre el crédito- ameritan el replanteamiento del problema toda vez que la CSJN ya ha dicho que la emergencia económica debe ser provisoria y no puede perdurar por plazos irrazonables ni afectar derechos constitucionales, solo postergarlos. Finaliza que la resolución se funda en criterios judiciales de 2017 sobre la emergencia económica, sin hacer ponderación de la constitucionalidad o convencionalidad, con un estudio adecuado y expreso en el fallo, tampoco se tuvo en cuenta el tiempo transcurrido en emergencia por la Provincia de Chubut desde diciembre de 2015 a la fecha. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Finalmente considera arbitrario el fallo toda vez que se le imputa una inactividad en el proceso y en la incidencia que impone al crédito. Expresa que en ninguna parte obra un estudio de los antecedentes del caso que permitan advertir un abandono del proceso; además, porque no se considera que entre los distintos actos procesales deben existir actos administrativos de la Provincia del Chubut que deben ser esperados, tampoco consideran la naturaleza de la demandada que cuenta con procedimientos especiales para la ejecución de la sentencia y, además, tampoco se consideró la

imizado por AymurAI

incidencia del régimen de emergencia sobre los plazos, ni la cantidad actos impulsorios hechos, las numerosas intimaciones no contestadas y la falta de pagos concretos, pese a que en dos oportunidades se dijo por la demandada que se había presupuestado el dinero.

Concluye que la naturaleza de las obligaciones de valor e incluso, en cuanto a la actualización monetaria de las obligaciones de dar sumas de dinero; la idea de la actualización implica mantener la paridad. Considera que no es un premio y no espera cobrar más, espera cobrar lo mismo u obtener el mismo poder adquisitivo, por lo que solicitó en repetidas ocasiones la actualización del dinero y la vía de ejecución, pero, no obstante, el paso del tiempo no tiene porqué licuar su crédito, ni la actualización es en desmedro del deudor, porque paga lo mismo. Añade que el paso del tiempo no debe alterar la prestación debida; es un error de derecho sugerir lo contrario, como se hace en el fallo, aunque sin ninguna claridad ni fundamento jurídico.

Achaca que no resulta comprensible a la luz de la normativa vigente que el paso del tiempo sin activar el proceso afecta al crédito; se está ante una innovación antijurídica y un criterio que debe dejarse sin efecto. En todo caso, se está en presencia de los efectos de la mora, que en este tipo de casos tiende a indemnizar el daño que causa la falta de pago oportuno; por ende, se confunden aquí el objeto de la obligación de valor con la obligación accesoria de indemnizar el daño moratorio que es lo único que se debe considerar por el paso del tiempo y no tiene nada que ver con los planteos

Documento anonimizado por AymurAI

de inconstitucionalidad formulado, ni pueden ser estas opiniones dogmáticas las que conduzcan a perjudicar a los justiciables de nuestra Circunscripción judicial.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <DIRECCION_1> de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del art. 291 inc. e) del CPr.

En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., invocó el supuesto de excepción del cual goza.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

imizado por AymurAI

III. Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, corresponde en cuanto a la admisibilidad de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Entonces, invocada por la parte actora la teoría de la arbitrariedad y manifestado el recurrente las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto y habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

En este estado el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dice:

Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), observo que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no

Documento anonimizado por AymurAI

están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia interlocutoria N° 457/26, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal

imizado por AymurAI

que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos “ <PER_2> c/ PER. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto considero se debe declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).

Por ello la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén

Documento anonimizado por AymurAI

Enrique Hayes

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2423070) contra la sentencia interlocutoria N° 457/2026.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2423070) por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 incs. e) del C.Pr.) contra la sentencia interlocutoria N° 457/2026.

3) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituyan las contrarias domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 630 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI